



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 560 Ejemplares
48 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVIII

Managua, Miércoles 30 de Abril de 2014

No. 78

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Decreto A. N. N° 7451.....3242

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Estatutos Asociación Departamental
de Baloncesto de Rivas (ASODEBARI).....3242

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....3245

Fe de Erratas.....3248

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Certificación.....3250

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

Invitación.....3250

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA

Resolución Ejecutiva PA-N° 002-20143250

Resolución Ejecutiva PA-N° 003-20143251

Resolución Ejecutiva PA-N° 004-20143252

Resolución Ejecutiva PA-N° 005-20143253

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Avisos.....3254

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Convocatorias.....3254

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 3.....3256

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Avisos.....3256

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....3257

PRIMERO: Establecer como talla mínima de captura para el Recurso Caracol Rosado del Caribe *Strombus gigas* una longitud total de 20 cm y una talla mínima de grosor de labio de 9.5 mm.

SEGUNDO: Los capitanes de las embarcaciones industriales que capturan este recurso ya sea de forma directa como especie objetivo o como fauna de acompañamiento, deberán llenar de forma obligatoria Bitácora de Pesca diseñada por INPESCA y entregada por la delegación correspondiente a los armadores y capitanes, el Licenciario será responsable del cumplimiento de esta disposición.

TERCERO: Previo a la emisión del Permiso de Exportación por parte del INPESCA, se deberá verificar la existencia de producto procesado y/o materia prima mediante inspección realizada por el Delegado o Inspector de INPESCA, el acta de esta inspección deberá adjuntarse a la solicitud respectiva.

CUARTO: INPESCA a través de su Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo emitirá Permiso de Exportación por cada exportación a realizarse, la que deberá ser solicitada con al menos 24 horas de anticipación, el Permiso será otorgado por INPESCA en un término no mayor de tres días; y tendrá una vigencia igual al plazo de vigencia señalado en el Permiso CITES otorgado por MARENA.

QUINTO: Para la emisión de los subsiguientes permisos de exportación, se deberá verificar la existencia de producto procesado y/o materia prima a través de las actas de inspección emitidas por los inspectores de pesca de INPESCA. Así mismo se deberá presentar copia de la Póliza de Exportación autorizada por la DGA de la exportación anterior para la obtención de un nuevo permiso, dicha copia podrá ser remitida en físico o por medios electrónicos. INPESCA remitirá copia de la misma a la Cámara de la Pesca de Nicaragua (CAPENIC).

SEXTO: INPESCA remitirá a CAPENIC quincenalmente reportes sobre volúmenes exportados, así mismo publicará en la Página Web de INPESCA dichos volúmenes.

SEPTIMO: La exportación de la captura de este recurso bajo la modalidad de pesca científica será manejada en base a los que se establezca en los convenios de investigación con las empresas interesadas en contribuir a la investigación de este recurso; pero en todo caso, la cuota con fines de investigación, deberá tener asegurado su permiso de exportación.

OCTAVO: Una vez que se alcance la cuota de exportación para el año 2014 se cierra la emisión de permisos y se suspenden las autorizaciones o emisión de permisos de pesca para la extracción del recurso caracol. Sólo se permitirán los desembarques de producto caracol como pesca incidental y las capturas de la pesca artesanal.

NOVENO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su fecha sin perjuicio de su anterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Managua, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil catorce. (f) **Ing. Danilo Rosales Pichardo**, Vicepresidente Ejecutivo.

Reg. 7631 - M. 64757 - Valor C\$ 190.00

El Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura

Resolución Ejecutiva-PA-No.004-2014

Moratoria para talla mínima de captura del Pargo Rojo (*Lutjanus colorado*) en el Océano Pacífico

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el art. 13 de la Ley de Pesca y Acuicultura el INPESCA, es la institución responsable de la administración para el uso y explotación de los recursos pesqueros.

II

Que el sector pesquero artesanal de San Juan del Sur ha planteado que la pesquería Pargo Rojo (*Lutjanus Colorado*) ha disminuido considerablemente, de tal manera que es sumamente difícil capturar especies con las tallas mínimas establecidas en la Resolución Ejecutiva PA-No. 003-2012; habiendo solicitado que el INPESCA realice los estudios pertinentes a fin de establecer en base a criterios científicos las tallas mínimas para la captura de estas especies, comprometiéndose los mismo a colaborar en la realización de los estudios permitiendo el abordaje de los biólogos del instituto en las embarcaciones durante las faenas de pesca, así como que se modifiquen la talla mínima durante el año dos mil catorce.

POR TANTO

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 102 Cn, la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" del 03 de Junio de 1998; la Ley 612 "Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento; La Ley No. 678 "Ley General del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura" publicada en La Gaceta No. 106 del 9 de junio del año 2009; y la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, del 27 de Diciembre del año 2004 y su Reglamento, Decreto No. 9-2005 del 25 de Febrero del año 2005; el suscrito Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura;

RESUELVE

PRIMERO: Se establece una moratoria hasta el 31 de diciembre del año dos mil catorce para la talla mínima de captura del Pargo Rojo (*Lutjanus colorado*).

SEGUNDO: Durante dicho periodo la talla mínima de captura para el Pargo Rojo (*Lutjanus colorado*) será de 23 cm.

TERCERO: Se ordena al Centro de Investigaciones Pesquera y Acuícolas de este instituto realizar los estudios pertinentes a fin de establecer en base a criterios científicos las tallas mínimas para la captura de esta especie.

CUARTO: La presente Resolución Ejecutiva entrará en vigencia a partir de su fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

QUINTO: Publíquese en La Gaceta Diario Oficial.

Managua, a los tres días del mes de febrero del año dos mil catorce.
Steadman Fagoth Müller, Presidente Ejecutivo.

Reg. 7632 - M. 64757 - Valor C\$ 475.00

El Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura

Resolución Ejecutiva-PA-No. 005-2014

Mecanismos para la implementación de la Veda de la langosta del Caribe de Nicaragua en el año 2014

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura

CONSIDERANDO

I

Que por RESOLUCIÓN MINISTERIAL DISUP No. 02.01.2014 emitida por MARENA y el Reglamento Centroamericano OSP-02-09, se estableció el periodo de veda para el recurso Langosta Espinosa del Mar Caribe (*Panulirus argus*).

II

Que el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura como responsable de la administración del uso y explotación racional de los recursos pesqueros y la autoridad competente para la aplicación de la Ley 489 Ley de Pesca Y Acuicultura y su Reglamento el decreto 009-2005.

POR TANTO

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 102 Cn, la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" del 03 de Junio de 1998; la Ley 612 "Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento; La Ley No. 678 "Ley General del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura" publicada en La Gaceta No. 106 del 9 de junio del año 2009; y la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, del 27 de Diciembre del año 2004 y su Reglamento, Decreto No. 9-2005 del 25 de Febrero del año 2005; el suscrito Presidente Ejecutivo:

RESUELVE

PRIMERO: Al día 28 de febrero del año 2014 (a las 24:00 horas o 12:00 de la noche), todas las embarcaciones industriales y artesanales que se dediquen a la Pesca de langosta con nasas y/o con buzos deberán cesar la actividad de captura de este recurso.

Previo al inicio de la veda las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas que se dedican a la pesquería del recurso langosta del mar Caribe estarán obligadas a retirar las nasas del mar.

INPESCA con el fin de garantizar la extracción de las nasas que utilizan los pescadores artesanales, autorizara únicamente a la **pesca artesanal, un periodo de 10 días, comprendidos del 01 al 10 de marzo** para el retiro de las nasas que se encuentren caladas, pudiendo apoyarse con sus propios medios o con embarcaciones industriales debidamente autorizadas por INPESCA, las que deberán llevar a bordo durante esta operación a un inspector de pesca o a un miembro del comité de veda debidamente acreditado, para que garantice la extracción de todos los equipos y artes en el área de pesca.

Del mismo modo los armadores industriales y los propietarios de embarcaciones artesanales, gozarán de un **periodo de 10 días (del 21 al 30 de junio)** en la que podrán colocar las nasas en los caladeros de pesca antes que finalice la época de veda 2013-2014, del recurso langosta del Mar Caribe.

SEGUNDO: Durante la veda no se permitirá la captura y desembarque de langosta del Caribe en centros de acopio y plantas de proceso, quedando automáticamente decomisada cualquier cantidad de estos recursos que sea capturada o desembarcada ya que se considerará como producto ilegal, fuera de inventario y se aplicaran las sanciones establecidas en la Ley 489.

TERCERO: A mas tardar el día 28 de febrero del año 2014 (a las 24:00 horas o 12:00 de la noche), todos y cada uno de los capitanes de las embarcaciones industriales y artesanales que utilizan pesca de langosta del Caribe por buceo y con nasas, deberán reportarse a los Inspectores de Pesca y a las Capitanías de Puerto para su arribo a puerto o atraque con los inventarios del total de nasas retiradas y la cantidad de compresores y tanques de oxígeno de los bancos de pesca para que sean verificados en puerto por las autoridades competentes.

CUARTO: Los titulares de licencias con permisos de pesca de langosta, deberán de remitir un reporte a los inspectores de pesca en un plazo no mayor de cinco (5) días después de iniciada la veda, donde detallarán por embarcación el número de nasas utilizadas y que han retirado por banco de pesca, así como su ubicación por medio de coordenadas geográficas (ubicadas por GPS). Esto se aplicará también para la captura y acopio de langosta por Buceo, detallando el sitio específico donde estén dispuestos y almacenados los compresores y tanques de aire comprimido.

QUINTO: A más tardar tres días después (72 horas) de iniciado el respectivo periodo de veda, las plantas procesadoras, empresas acopiadoras, exportadoras, centros de comercialización y consumo de langosta deberán entregar al Inspector de Pesca asignado en cada Delegación, un inventario de la materia prima y del producto terminado; los Inspectores de Pesca, apoyados por la Policía Nacional y otras instancias pertenecientes al Comité de Veda procederán a verificar la existencia de langosta en un plazo no mayor de cinco (5) días después de recibido el inventario u ocho (8) días después de iniciada la veda.

Durante el periodo de veda y concluido el mismo, el Inspector de Pesca o las demás instancias pertenecientes al Comité de Veda, inspeccionarán las Plantas Pesqueras y Centros de Acopio para verificar que no existan nuevos inventarios de producto.

SEXTO: para las exportaciones, traslado internos y venta local de productos pesqueros después de iniciada la veda, se requerirá de los certificados de inspección, actas de inspección emitidos